



# I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

## A. DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

*DECRETO 15/2015, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.*

Mediante Acuerdo de 15 de noviembre de 2001, de la Junta de Castilla y León, se acordó la creación del Consorcio «Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León», y la aprobación de sus Estatutos.

El Acuerdo 132/2009, de 10 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, aprobó la extinción del citado Consorcio, creándose por la Ley 12/2010, de 28 de octubre, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, el ente público de derecho privado Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, adscrito a la Consejería competente en materia de Universidades, con personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y patrimonio propio para el ejercicio de sus funciones, al que se atribuye la evaluación externa del sistema universitario de Castilla y León.

La atribución de esta naturaleza jurídica responde al contexto actual que aconseja establecer un régimen jurídico y de funcionamiento ajeno a las entidades que son evaluadas que permita ofertar el mejor servicio a las universidades de la Comunidad, en el ámbito del Espacio Europeo de Educación Superior, de modo que el ejercicio de las funciones que le son encomendadas se realicen con las garantías adecuadas de independencia, profesionalidad y libertad de obrar que caracterizan a las agencias de evaluación europeas. Asimismo, la creación del ente público de derecho privado Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León responde a la naturaleza de las funciones que le son atribuidas, cuyo objetivo principal persigue promover la mejora de la competitividad en los ámbitos educativo, científico y tecnológico, y, fundamentalmente, contribuir al desarrollo económico regional a través de la prestación de sus servicios a entidades públicas y privadas en la constante búsqueda de la mejora de su eficacia y eficiencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León se registrará, además de por lo dispuesto en dicha Ley, por su Reglamento y por la demás normativa que le sea aplicable. Según el artículo 34 de la citada Ley, el Reglamento de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León será aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Universidades, y establecerá como mínimo las funciones de los órganos de gobierno en desarrollo de las previstas en la Ley, la estructura orgánica, las normas de funcionamiento, y el régimen de impugnación de sus actos.

Así el presente Reglamento configura la organización y funcionamiento del ente público de derecho privado Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León estructurándose en tres capítulos.

El capítulo I «Disposiciones generales» fija el objeto, los criterios generales de actuación de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, su política de calidad y la publicidad de sus actuaciones.

En el capítulo II «Estructura orgánica» se distinguen los órganos de gobierno: el Consejo de Dirección y el Director, con funciones de gestión y representación; las Comisiones de evaluación, a quienes corresponde desarrollar con plena autonomía e independencia las funciones de evaluación, certificación y acreditación propias de la Agencia; y el Consejo asesor, que actúa como órgano colegiado de carácter consultivo.

Por último, el capítulo III «Régimen de personal, económico, financiero y jurídico» incluye además el código ético propio de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, que deberá ser respetado tanto por el personal propio como por los expertos que colaboren en los procesos de evaluación, así como la política de confidencialidad que les es aplicable.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 19 de febrero de 2015

#### DISPONE

*Artículo único. Aprobación del Reglamento de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.*

Se aprueba el Reglamento de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, cuyo texto se incorpora al presente decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera. Desarrollo normativo.*

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de Universidades para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

*Segunda. Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 19 de febrero de 2015.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Educación,*  
Fdo.: JUAN JOSÉ MATEOS OTERO

**REGLAMENTO DE LA AGENCIA PARA LA CALIDAD  
DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DE CASTILLA Y LEÓN****CAPÍTULO I***Disposiciones generales**Artículo 1. Objeto.*

El presente Reglamento tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

*Artículo 2. Criterios generales de actuación.*

La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León actúa en ejecución de la programación de actuaciones que anualmente apruebe el Consejo de Dirección, a petición de entidades públicas o privadas y previo acuerdo del Consejo de Dirección, o a requerimiento de la Consejería competente en materia de Universidades.

*Artículo 3. Política de calidad.*

1. El Consejo de Dirección de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León aprobará la política de calidad según los estándares internacionales.

2. La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León garantizará la transparencia de los métodos, criterios y resultados de las actividades que realice.

3. En ejecución de esta política de calidad, la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León realizará el seguimiento de la aplicación de las propuestas y recomendaciones de mejora derivadas del resultado de su actividad, analizando sus resultados y su impacto.

4. El personal de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, deberá actuar de acuerdo al sistema de calidad interno establecido garantizando así la correcta ejecución de todos los procesos que en ella se desarrollan.

*Artículo 4. Publicidad.*

1. La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León desarrollará las medidas necesarias para la difusión y publicidad de los resultados obtenidos en el desempeño de su labor, a los efectos de facilitar información a la sociedad, a las administraciones públicas y a cuantos agentes estén implicados en el ámbito de la calidad de la educación superior, respetando en todo caso la normativa vigente en materia de confidencialidad y protección de datos.

2. La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León deberá elaborar una memoria anual de actividades que será publicada y difundida entre los agentes implicados en educación superior.

**CAPÍTULO II***Estructura orgánica***SECCIÓN 1.<sup>a</sup>***Órganos**Artículo 5. Órganos.*

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León se estructura en los siguientes órganos:

- a) Órganos de gobierno.
- b) Comisiones de evaluación.
- c) Consejo asesor.

**SECCIÓN 2.<sup>a</sup>***Órganos de Gobierno**Artículo 6. Órganos de Gobierno.*

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León cuenta con los siguientes órganos de gobierno:

- a) El Consejo de Dirección.
- b) El Director.

*Artículo 7. Consejo de Dirección.*

1. El Consejo de Dirección es el órgano colegiado de gobierno de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León y está constituido por los miembros señalados en el artículo 40.1 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León. Los miembros designados por razón de su cargo podrán delegar su asistencia, excepto el Presidente que será sustituido por el Vicepresidente en los términos previstos en el artículo 40.8 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León. En los supuestos de ausencia, vacante y enfermedad del resto de los miembros del Consejo de Dirección enumerados en el artículo 40.2 de la citada Ley, asistirán a las reuniones aquellos designados como suplentes por el titular de la Consejería competente en materia de Universidades, a propuesta de la entidad correspondiente.

2. El mandato de los miembros del Consejo de Dirección que no lo sean por razón de su cargo tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovados.

3. La condición de miembro del Consejo de Dirección se perderá por:

- a) Finalización de su mandato, para aquellos miembros que no lo sean por razón de su cargo.
- b) Por renuncia.

- c) Por fallecimiento.
- d) Por revocación de la propuesta que sirvió de base al nombramiento.
- e) Por pérdida de la condición o cargo que conlleve su pertenencia a aquél.

4. En los supuestos de cese de uno de los miembros del Consejo de Dirección que no lo sea por razón de su cargo, el mandato del nuevo miembro designado tendrá una duración igual al tiempo que le reste por cumplir a aquel miembro a quien sustituya.

5. El Consejo de Dirección puede actuar en pleno o en comisión permanente. En lo no previsto en este Reglamento sobre su funcionamiento, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

*Artículo 8. Funciones del Consejo de Dirección.*

Corresponden al Consejo de Dirección las siguientes funciones:

- a) Aprobar la programación anual de actuaciones propuesta por el Director de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León así como la memoria de actuaciones que debe remitirse a las Cortes de Castilla y León.
- b) Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, el balance, la memoria económica y la cuenta de resultados que serán remitidas a la Junta de Castilla y León.
- c) Aprobar las tarifas que deba aplicar la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León en la prestación de sus servicios que deban ser remunerados.
- d) Adoptar los acuerdos de adquisición de los bienes inmuebles y muebles que pasen a integrar parte del patrimonio de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, así como los de enajenación y gravamen de los mismos.
- e) Aprobar los proyectos de obras, instalaciones y servicios.
- f) Acordar las operaciones de crédito y los contratos de tesorería.
- g) Aprobar las variaciones presupuestarias de habilitación y suplemento de crédito durante el ejercicio económico en función de los derechos reconocidos en favor de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.
- h) Fijar los límites económicos de autorización al Director para contratar obras, bienes, servicios y suministros.
- i) Actuar como órgano de contratación en los supuestos en los que dicha competencia, de acuerdo con los límites económicos fijados, no corresponda al Director.

- j) Determinar los criterios de autorización de gastos y ordenación de pagos, y fijar las funciones del Director en cuanto a la gestión económica de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León no expresamente atribuidas por el presente Reglamento.
- k) Aprobar la plantilla de personal y fijar la modalidad de contratación y retribución de éste.
- l) Contratar y cesar al Director.
- m) Fijar las retribuciones del Director de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.
- n) Acordar emprender todo tipo de acciones, recursos y reclamaciones judiciales y administrativas, en defensa de los derechos y los intereses de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.
- ñ) Resolver las reclamaciones previas a la vía judicial civil.
- o) Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los actos y resoluciones administrativas del Director.
- p) Proponer la modificación de este Reglamento.
- q) Cualesquiera otras funciones que le atribuya este Reglamento o que no estén atribuidas expresamente al Director de la Agencia.

*Artículo 9. Régimen de funcionamiento del pleno del Consejo de Dirección.*

1. El pleno del Consejo de Dirección se reunirá en sesión ordinaria, al menos, dos veces al año. En sesión extraordinaria, el pleno del Consejo de Dirección se reunirá siempre que lo convoque su Presidente por iniciativa propia o a iniciativa de, al menos, una tercera parte de sus miembros.

2. Para la válida constitución del pleno del Consejo de Dirección, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá en primera convocatoria la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad al menos de sus miembros.

Transcurrido el plazo que establezca el Presidente, para la válida constitución del pleno del Consejo de Dirección en segunda convocatoria, se requerirá la presencia del Presidente y del secretario, o en su caso, de quienes les sustituyan, y al menos un tercio del resto de sus miembros.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo la propuesta de modificación de Reglamento, que requerirá el acuerdo expreso de dos terceras partes de los asistentes.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día salvo que estén presentes todos los miembros del pleno del Consejo de Dirección y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

*Artículo 10. La Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente estará compuesta por los miembros señalados en el artículo 40.4 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

2. A la Comisión Permanente le corresponderán las funciones atribuidas al Consejo de Dirección en los apartados d), e), f), g), i), n), ñ) y o) del artículo 7, así como aquellas que le sean atribuidas por el Pleno.

3. La Comisión Permanente se reunirá de forma ordinaria con la periodicidad que determine el pleno del Consejo de Dirección y puede ser convocada extraordinariamente por su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros, cuantas veces sea necesario, e informará de sus actividades al pleno.

*Artículo 11. Presidente del Consejo de Dirección.*

1. De conformidad con el artículo 40.1.a) de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, el Presidente del Consejo de Dirección será el titular de la Consejería competente en materia de Universidades.

2. Corresponden al Presidente del Consejo de Dirección las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación general de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.
- b) Informar a las Cortes de Castilla y León sobre la actividad de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.
- c) Impulsar el cumplimiento de los planes y directrices generales aprobados por el Consejo de Dirección.
- d) Velar por el cumplimiento del presente Reglamento
- e) Ejercer cuantas funciones sean inherentes a su condición de Presidente de un órgano colegiado y a tal efecto: acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias; fijar el orden del día; presidir las sesiones; moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas; dirimir con su voto los empates a efecto de adoptar acuerdos; y visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.

*Artículo 12. Funciones del Director.*

Corresponden al Director las siguientes funciones:

- a) Dirigir, organizar y gestionar las actividades de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, de acuerdo con las directrices del Consejo de Dirección.
- b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Dirección.
- c) Elaborar y elevar el anteproyecto de presupuesto anual y sus modificaciones, a los efectos de su examen y, si procede, de su aprobación por el Consejo de Dirección.

- d) Elaborar la propuesta de la programación anual de actuaciones y la propuesta de la memoria anual de actuaciones y proponer su aprobación al Consejo de Dirección.
- e) Desarrollar la gestión económica conforme al presupuesto aprobado, autorizar los gastos, ordenar los pagos y suscribir los contratos y convenios necesarios para la actuación ordinaria de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, dentro de los límites fijados por el Consejo de Dirección.
- f) Informar al Consejo de Dirección del desarrollo de las actividades y programas de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.
- g) Administrar el patrimonio de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, de acuerdo con las directrices del Consejo de Dirección, y en el marco de las delegaciones que en esta materia le sean efectuadas por dicho Consejo.
- h) Ejercer las competencias propias como órgano de contratación, con los límites establecidos por el Consejo de Dirección.
- i) Elaborar la propuesta de relación de puestos de trabajo y ejercer las funciones de contratación, dirección, gestión y supervisión del personal de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.
- j) Resolver las reclamaciones previas a la vía judicial laboral.
- k) Velar por la mejora y la calidad de los métodos de trabajo y adoptar las medidas adecuadas para la mejor organización y funcionamiento de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.
- l) Cualesquiera otras funciones que le atribuya este Reglamento o que le sean expresamente atribuidas o delegadas por el Consejo de Dirección.

### SECCIÓN 3.ª

#### *Comisiones de evaluación*

##### *Artículo 13. Comisiones de evaluación.*

1. Las funciones de evaluación, certificación y acreditación propias de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León serán desarrolladas a través de sus Comisiones de evaluación.

2. La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León contará con las siguientes Comisiones de evaluación de carácter permanente:

- a) Comisión de Evaluación de Profesorado, competente en todas las cuestiones relacionadas con la evaluación de la actividad docente y con la emisión de informes previos a la contratación del profesorado por las universidades.
- b) Comisión de Evaluación de la Investigación, competente en todas las cuestiones relacionadas con la evaluación de la actividad investigadora.



- c) Comisión de Evaluación de Titulaciones, competente en todas las cuestiones relacionadas con la evaluación, seguimiento y acreditación de enseñanzas y títulos oficiales.
- d) Comisión de Evaluación de la Calidad Institucional, competente para evaluar, impulsar y coordinar programas para la mejora de la calidad institucional.

3. En el ejercicio de las funciones atribuidas a las Comisiones de evaluación en el artículo 42 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán realizar las siguientes actuaciones:

- a) Planificar y coordinar los correspondientes procesos de evaluación y la labor de los expertos externos que participen en ellos.
- b) Diseñar, aprobar y hacer públicos con carácter previo al inicio de los procesos de evaluación, los criterios y las metodologías de evaluación a aplicar.
- c) Determinar mecanismos de seguimiento y mejora de los procesos desarrollados.
- d) Velar por la independencia e imparcialidad de las decisiones alcanzadas.
- e) Garantizar la coherencia en el desarrollo de los procesos de evaluación.
- f) Prestar asesoramiento metodológico y técnico.
- g) Elaborar informes de situación relacionados con su ámbito de actuación.
- h) Adoptar colegiadamente, y de forma motivada, las decisiones finales de evaluación que efectúe la Agencia.
- i) Resolver los recursos que se presenten contra las decisiones finales de evaluación
- j) Informar al Director de la Agencia sobre el desarrollo de sus actividades y los acuerdos adoptados.
- k) Cualquier otra que, en el ámbito de sus competencias, les fuera expresamente encomendada por el Director de la Agencia o la normativa vigente.

4. Cada Comisión de evaluación actuará, en el desarrollo de sus funciones, con autonomía e independencia. Sus acuerdos se alcanzarán por mayoría de votos.

5. Las Comisiones de evaluación se reunirán, de manera ordinaria, al menos dos veces al año. Asimismo, se reunirán en sesión extraordinaria siempre que sean convocados por su Presidente, cuando lo solicite al menos una tercera parte de sus miembros, o a petición del Director. Para la válida constitución de las comisiones de evaluación a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá en primera convocatoria la presencia del Presidente y secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad al menos de sus miembros.

6. Los procedimientos de evaluación se atenderán a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

7. Para el adecuado desarrollo de las tareas que tienen encomendadas, las Comisiones de evaluación podrán recabar el asesoramiento de expertos que podrán actuar individualmente o integrados en comités, en los términos previstos en el artículo 15, y que se establecerán por campos de conocimiento o especialidades en función de las especificidades del proceso de evaluación a desarrollar.

8. En lo no previsto en el presente Reglamento, las Comisiones de evaluación en su funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, respecto al funcionamiento de los órganos colegiados.

*Artículo 14. Composición y nombramiento de las Comisiones de evaluación.*

1. La composición de las Comisiones de evaluación será la siguiente:

- a) La Comisión de Evaluación de Profesorado se compone de diez miembros designados de entre funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios, cualquiera que sea su situación administrativa, que posean al menos tres periodos reconocidos de su actividad docente y el reconocimiento de dos periodos de actividad investigadora de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario o norma que lo sustituya. En su designación, se deberá garantizar la representación y el equilibrio entre las diferentes ramas de conocimiento.
- b) La Comisión de Evaluación de la Investigación se compone de diez miembros que serán nombrados entre los funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios, cualquiera que sea su situación administrativa, que posean al menos el reconocimiento de tres periodos de actividad investigadora de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario o norma que lo sustituya, o entre investigadores que, sin pertenecer a los cuerpos docentes universitarios, tengan una reconocida trayectoria profesional en el ámbito nacional o internacional y reúnan méritos relevantes en el campo de la investigación científica y técnica. En su designación, se deberá garantizar la representación y el equilibrio entre los diferentes ámbitos de conocimiento.
- c) La Comisión de Evaluación de Titulaciones se compone de diez miembros, de los cuales siete serán nombrados garantizando la representación de los diferentes ámbitos de conocimiento, entre funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios, cualquiera que sea su situación administrativa, con, al menos, tres periodos reconocidos de su actividad docente, el reconocimiento de dos periodos de actividad investigadora de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario o norma que lo sustituya y que posean experiencia en procesos de evaluación de la calidad en el ámbito universitario. Asimismo, tres de sus miembros serán expertos de reconocido prestigio y contrastada trayectoria profesional, uno de ellos en el ámbito jurídico y dos en el ámbito empresarial.
- d) La Comisión de Evaluación de la Calidad Institucional se compone de diez miembros, de los cuales cinco serán nombrados entre funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios, cualquiera que sea su situación administrativa,

que posean al menos el reconocimiento de tres evaluaciones favorables de su actividad docente y dos periodos de actividad investigadora de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario o norma que lo sustituya. Cuatro serán expertos en sistemas de educación superior y en procesos de garantía de calidad en el ámbito universitario, siendo al menos uno de la comunidad universitaria internacional. Asimismo, formará parte de la comisión un profesional de reconocida trayectoria y méritos relevantes en el ámbito empresarial.

2. La composición de las Comisiones de evaluación será publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

3. El nombramiento será realizado por el Director de la Agencia, previo informe del Consejo Asesor e informe al Consejo de Dirección.

4. El Presidente y secretario de cada Comisión, así como sus suplentes, serán nombrados por el Director de la Agencia, previo informe del Consejo Asesor e informe al Consejo de Dirección, de entre los miembros previamente designados.

5. En ningún caso, los miembros de las comisiones podrán ostentar cargos de representación, ni desarrollar su actividad profesional en las Universidades de Castilla y León.

6. Los miembros de las Comisiones deberán comprometerse explícitamente a actuar con imparcialidad y objetividad, absteniéndose de participar en procesos o tomar decisiones en el supuesto de incurrir en alguna de las causas de abstención previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Artículo 15. Duración del mandato y cese.*

1. Los miembros de las Comisiones de evaluación serán nombrados por un plazo de cuatro años. Transcurrido el plazo de su nombramiento, continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta que se produzca la designación del nuevo miembro que les sustituya.

2. Los miembros de las Comisiones de evaluación cesarán:

- a) Por finalización del mandato.
- b) Por renuncia.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por destitución realizada por el Director de la Agencia, previo informe al Consejo de Dirección, por incumplimiento de sus funciones.
- e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades establecidas.

3. En los supuestos de cese de uno de los miembros de las comisiones de evaluación, el mandato del nuevo miembro designado tendrá una duración igual al tiempo que le reste por cumplir a aquel miembro a quien sustituya.

*Artículo 16. Expertos.*

1. En los términos previstos en el artículo 12.8, las Comisiones de evaluación podrán recabar el asesoramiento de expertos externos que serán científicos y académicos procedentes de universidades o centros de investigación no ubicados en Castilla y León, con una significativa trayectoria docente o investigadora, especialistas en el ámbito de conocimiento que se evalúa y experiencia en procesos de evaluación de la calidad.

2. Cuando el objeto de la evaluación lo aconseje, se procurará la incorporación de expertos no académicos, de reconocido prestigio en el ámbito objeto de evaluación, así como de estudiantes con experiencia en procesos de evaluación de la calidad en educación superior.

3. Sus perfiles técnicos y profesionales serán establecidos y publicados en los respectivos procedimientos de evaluación aprobados por las Comisiones de evaluación.

4. Su designación, entre quienes cumplan los requisitos técnicos previamente establecidos, será formalizada por el Director al comienzo del proceso de evaluación para el que se requiera su participación.

5. Los expertos que participen en los procesos de evaluación desarrollados por la Agencia deberán comprometerse explícitamente a actuar con imparcialidad y objetividad, absteniéndose de participar en procesos o tomar decisiones en el supuesto de incurrir en alguna de las causas de abstención previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. En caso de que estos expertos se constituyan en comités, sus decisiones de adoptarán de forma colegiada. Dichos comités estarán compuestos por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce, de los cuales uno de ellos actuará como secretario con voz y con voto.

**SECCIÓN 4.<sup>a</sup>*****Consejo Asesor****Artículo 17. Consejo Asesor.*

1. Corresponden al Consejo Asesor, como órgano colegiado de carácter consultivo de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, las siguientes funciones:

- a) Analizar el funcionamiento de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León y asesorar sobre sus planes de actividades emitiendo recomendaciones para su mejora.
- b) Emitir los informes que se soliciten por los órganos de la Agencia sobre todas aquellas cuestiones que se refieran a materias comprendidas en el ámbito de competencia de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.
- c) Identificar y proponer las medidas que se estimen necesarias o convenientes sobre cuestiones relacionadas con actividades de la Agencia para la Calidad

del Sistema Universitario de Castilla y León y que redunden en una mejora del servicio que presta.

- d) Informar el nombramiento de los miembros de las Comisiones de evaluación.
- e) Cualquier otra que le sea solicitada por el Director dentro de su función asesora y consultiva.

2. El Consejo Asesor estará integrado por diez miembros, elegidos entre expertos de reconocida competencia y prestigio profesional en el ámbito académico, científico o empresarial con la siguiente composición:

- a) Cuatro miembros de la comunidad académica o científica, con una significativa trayectoria docente e investigadora.
- b) Tres expertos en sistemas de educación superior y en procesos de calidad en el ámbito universitario, siendo al menos dos de ellos procedentes de la comunidad universitaria internacional.
- c) Tres representantes del ámbito empresarial que posean una contrastada trayectoria profesional.

3. Los miembros del Consejo Asesor no podrán ostentar cargos de representación en las Universidades de Castilla y León.

4. El nombramiento de los miembros del Consejo Asesor se realizará por el Director, oído el Consejo de Dirección.

5. Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados por un plazo de cuatro años, sin perjuicio de poder ser renovados por un periodo de igual duración.

6. El Presidente y secretario del Consejo Asesor serán nombrados por el Director de entre los vocales previamente designados.

7. La composición del Consejo Asesor será publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

8. Los miembros del Consejo Asesor cesarán:

- a) Por finalización del mandato.
- b) Por renuncia.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por destitución realizada por el Director de la Agencia, oído el Consejo de Dirección, ante el incumplimiento de sus funciones.
- e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades establecidas.

9. En los supuestos de cese de uno de los miembros del Consejo Asesor, el mandato del nuevo miembro designado tendrá una duración igual al tiempo que le reste por cumplir a aquel miembro a quien sustituya.

10. El Consejo Asesor se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, cuando lo solicite al menos una tercera parte de sus miembros, y siempre que sea convocado por el Director de la Agencia.

11. El régimen de convocatorias y sesiones se regirá por lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

12. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

### CAPÍTULO III

#### *Régimen de personal, económico, financiero y jurídico*

*Artículo 18. Régimen del personal de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.*

1. De conformidad con el artículo 45 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. El personal de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León estará formado por personal propio, contratado en régimen de derecho laboral respetando los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, mérito y capacidad.

2. Las actuaciones en materia de personal se ajustarán a los criterios que para cada ejercicio apruebe el Consejo de Dirección a propuesta del Director, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

*Artículo 19. Código ético de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.*

1. El Consejo de Dirección aprobará el código ético de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León que deberá ser respetado tanto por personal propio como por los expertos que colaboren en los procesos de evaluación.

2. Asimismo, el personal de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, deberá actuar de acuerdo al sistema de calidad interno establecido garantizando así la correcta ejecución de todos los procesos que en ella se desarrollan.

3. En el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas por este Reglamento, el personal al servicio de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León y todos aquellos que participen en los procesos de evaluación que desarrolla, deben preservar la confidencialidad de los datos de la documentación que utilicen y del resultado de las evaluaciones.

*Artículo 20. Régimen presupuestario, financiero y contable.*

1. El régimen económico y presupuestario de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León se ajustará a lo dispuesto en la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

2. La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León está sometida al régimen de contabilidad pública, con la obligación de rendir cuentas de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León y las disposiciones que lo desarrollen.

3. La gestión y las cuentas anuales de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León se someterán al régimen de control financiero que se ejercerá por la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León mediante técnicas y procedimientos de auditoría.

4. El control de eficacia y eficiencia proporcionará la información necesaria que determine el grado de cumplimiento de los objetivos programados y se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León para este tipo de entes.

*Artículo 21. Régimen de contratación.*

1. El régimen general de la contratación y adquisición de bienes y servicios se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público y a las instrucciones internas del Consejo de Dirección en materia de adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada.

2. El órgano de contratación será el Consejo de Dirección o el Director de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.h) e i) y 11.4.h).

3. La mesa de contratación estará constituida por el Presidente, el Secretario y al menos cuatro vocales, de los cuales uno pertenecerá al Cuerpo de Letrados de la Comunidad. Todos ellos serán designados por el órgano de contratación.

*Artículo 22. Régimen de impugnación de actos.*

Ponen fin a la vía administrativa:

- a) Las resoluciones dictadas por el Consejo de Dirección en ejercicio de potestades administrativas.
- b) Las resoluciones dictadas por el Director en materia de personal.
- c) Las resoluciones del Consejo de Dirección de los recursos de alzada presentados contra actos administrativos dictados por el Director.
- d) Las decisiones finales de evaluación adoptadas por las comisiones de evaluación.
- e) Las resoluciones de los órganos de contratación.

*Artículo 23. Asesoramiento jurídico.*

La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León contará con asesoramiento jurídico que velará por la legalidad de todos sus actos. El asesoramiento jurídico, la representación y defensa en juicio de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León corresponde a los Letrados del Cuerpo de Letrados de la Comunidad.